



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Directoral Regional N° 62 -2019-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, **17 MAY 2019**

Titular del Proyecto : Planta Procesadora de Café H.V.C. Servicios S.R.L.

Representante Legal : Sr. Yuri Gonzales Oblitas.

Nombre del Proyecto: "Sistema de Utilización en Media Tensión 22.9 Kv - 3ø para la Planta Procesadora de café H.V.C. Servicios S.R.L., Bellavista, Jaén - Cajamarca".

SUMILLA: Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto: "Sistema de Utilización en Media Tensión 22.9 Kv - 3ø para la Planta Procesadora de café H.V.C. Servicios S.R.L., Bellavista, Jaén - Cajamarca", presentado por la Planta Procesadora de Café H.V.C. Servicios S.R.L.

VISTOS:

Solicitud de evaluación de la DIA, de fecha 06 de marzo de 2019, con registro MAD N° 4479252; Informe N° 015-2019-GR.CAJ-DREM/E-PMVP, de fecha 25 de marzo de 2019, con registro MAD N° 4522966 (Informe de observación); Informe Técnico N° 022-2019-GR.CAJ-DREM/E-PMVP, de fecha 11 de abril de 2019, con registro MAD N° 4561185 (Informe de aprobación); Informe Legal N° 10-2019-JEAZ, de fecha 13 de mayo de 2019, con registro MAD N° 4614531; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 06 de marzo de 2019, mediante expediente con registro MAD N° 4479252, el señor Yuri Gonzales Oblitas, Representante Legal de la Empresa Procesadora de Café H.V.C. Servicios S.R.L. (en adelante Titular), presentó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), del Proyecto "Sistema de Utilización en Media Tensión 22.9 Kv - 3ø para la Planta Procesadora de café H.V.C. Servicios S.R.L., Bellavista, Jaén - Cajamarca" (en adelante Proyecto), para su evaluación.

1.2. Con fecha 25 de marzo de 2019, se emite el Informe N° 015-2019-GR.CAJ-DREM/E-PMVP, con registro MAD N° 4522966, en el cual se formulan observaciones a la DIA presentada.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 1.3. Con fecha 03 de abril de 2019, mediante Carta N° 011-2019/RMVL-GG, con registro MAD N° 4542991, el Titular presenta la subsanación de las observaciones de la DIA del Proyecto mencionado.
- 1.4. Con fecha 11 de abril de 2019, se emite el Informe N° 022-2019-GR.CAJ/DREM/EPMPV, con registro MAD N° 4561185, mediante el cual se concluye que la DIA y toda la documentación presentada cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, modificada mediante Decretos Legislativos N° 1041 y N° 1207, el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2009-EM, la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM y demás normas complementarias y reglamentarias; por lo que corresponde su aprobación.
- 1.5. En la fecha 13 de mayo de 2019, se emite el Informe Legal N° 10-2019-JEAZ, con registro MAD N° 4614531, mediante el cual se concluye que se debe emitir la Resolución Directoral Regional correspondiente, aprobando la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), del Proyecto "Sistema de Utilización en Media Tensión 22.9 Kv - 3ø para la Planta Procesadora de café H.V.C. Servicios S.R.L., Bellavista, Jaén - Cajamarca", cuyo Titular es la Planta Procesadora de Café H.V.C. Servicios S.R.L.; por cumplir con los requisitos técnicos y legales y contener los lineamientos necesarios para garantizar un adecuado control y mitigación de los impactos ambientales generados, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-EM.

II. COMPETENCIA:

- 2.1. Es preciso indicar que el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, establece las funciones en materia de *energía*, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional, por tanto a través de la DREM-Cajamarca, como Autoridad Ambiental Competente, se efectuó la evaluación técnica y legal respectiva, del expediente bajo análisis.
- 2.2. Por otro lado, la Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM¹, en su ANEXO "literal h), artículo 59°", establece el Plan de Transferencia Sectorial 2012 de las siguientes facultades en el Sector Energía y Minas: Aprobar y Supervisar los programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes: Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de Líneas de transmisión de alcance regional; Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de



¹ Resolución que resuelve aprobar la incorporación de las facultades complementarias, en el marco de las funciones complementarias, en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de la función h) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias y Facultades del Sector Energía y Minas para el período 2012, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 188-2012-MEM/DM, para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación y efectivización correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2009.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW; Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de líneas de transmisión de alcance regional; Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. Preliminarmente, es importante mencionar a la Ley N° 28611, "Ley General del Ambiente", la cual señala en sus artículos 1° y 3° que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y a una adecuada protección del ambiente y sus componentes, sin dejar de lado el desarrollo sostenible del País; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "*Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece dicha Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones*".
- 3.2. Por otro lado, el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de quienes realicen una actividad relacionada con el ámbito de la **energía** y minería, siempre con respeto al Medio Ambiente, de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, el cual señala lo siguiente: "*Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar*".
- 3.3. Pues bien, para la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental, es necesario considerar al D.S. N° 011-2009-EM, el mismo que establece el contenido mínimo de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la ejecución de proyectos de Electrificación Rural.
- 3.4. Asimismo, el artículo 4° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impactos Ambientales-SEIA, modificado por Decreto Legislativo N° 1394, establece: "4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías: a) Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves. b) Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados. c) Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos. (...)”.
- 3.5. Al respecto el artículo 4° del Decreto Supremo N° 042-2011-EM, establece que *todas las instalaciones ubicadas en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, que sirven para abastecer al Servicio Público de Electricidad en relación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, constituyen los Sistemas Eléctricos Rurales, en adelante (SER), por su condición de necesidad nacional, utilidad pública y de preferente interés social; por otro lado, el artículo mencionado establece también que el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, constituye un Servicio Público de Electricidad, en tal sentido el presente proyecto, constituye un Sistema Eléctrico Rural (SER).*
- 3.6. Pues bien, se debe tener en cuenta que para este tipo de proyecto (SER) corresponde la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1041, que modifica el artículo 15° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, que establece: *“Para la ejecución de las obras de los Sistemas de Electrificación Rural se presentará una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante la entidad competente”.*
- 3.7. En ese sentido, al haberse evaluado el contenido del expediente N° 006-2019-GR.CAJ/DREM/E, se verifica que el responsable del Área de Electricidad mediante Informe N° 022-2019-GR.CAJ/DREM/E-PMVP, con registro MAD N° 4561185, determina que la DIA cuenta con Línea Base Ambiental, datos de muestra para Agua, Ruido, Aire y Radiaciones No Ionizantes; de conformidad con artículo 79° del D.S. N° 019-2009-MINAM; por otro lado, en atención al artículo 53° del mismo dispositivo normativo, la DIA presentada no requiere contar con la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), por lo que la infraestructura proyectada y sus áreas de influencia directa e indirecta no se ubican dentro de alguna Área Natural Protegida o Zona de Amortiguamiento, tal como se indica en el expediente de la DIA, levantamiento de observaciones, mapa temático ANP-01, folio N° 399.
- 3.8. No obstante, la DIA del Proyecto “Sistema de Utilización en Media Tensión 22.9 Kv - 3ø para la Planta Procesadora de café H.V.C. Servicios S.R.L., Bellavista, Jaén - Cajamarca” cuenta con opinión técnica de la Dirección Desconcentrada de Cultura





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Cajamarca, la cual emitió el documento Oficio N° 900669-2018/DDC CAJ/MC, la misma que se indica en el expediente de la DIA, levantamiento de observaciones, anexo A7, folio N° 316.

- 3.9. Ante ello resulta necesario señalar que: *La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración.*
- 3.10. En cumplimiento de lo indicado se entiende que toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene *carácter de Declaración Jurada* para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los representantes de la Consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido, en cumplimiento de lo establecido por *el Principio de presunción de veracidad*² y *el Principio de privilegio de controles posteriores*³, ambos principios reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General regulado por el D.S. N° 06-2017-JUS.
- 3.11. En consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental se recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso.
- 3.12. No obstante, es importante considerar que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.



² D.S. N° 06-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

³ 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444; Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM; Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM; Decreto Legislativo N° 1394; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural; Decreto Supremo N° 011-2009-EM, dispositivo legal que modifica el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, anexo N° 01; Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA; Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, que regula los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas; y demás normas vigentes aplicables:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), del Proyecto: “**Sistema de Utilización en Media Tensión 22.9 Kv - 3ø para la Planta Procesadora de café H.V.C. Servicios S.R.L., Bellavista, Jaén - Cajamarca**”, cuyo Titular del Proyecto es la Planta Procesadora de Café H.V.C. Servicios S.R.L.; por cumplir con los requisitos técnicos y legales y contener los lineamientos necesarios para garantizar un adecuado control y mitigación de los impactos ambientales generados, según lo establecido en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 011-2009-EM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Especificaciones Técnicas y Legales, se encuentran indicadas en el Informe N° 022-2019-GR.CAJ/DREM/E-PMVP, suscrito por el Ing. Pierre Michael Velásquez Puelles y el Informe Legal N° 10-2019-JEAZ, suscrito por la Abogada Jacqueline Elizabeth Aguilar Zelada los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y que forman parte de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- La aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros que por Leyes Orgánicas o Especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Yuri Gonzales Oblitas, Representante Legal de la Empresa Procesadora de Café H.V.C. Servicios S.R.L., en su domicilio ubicado en: Calle Pakamuros S/N, Bellavista - Jaén, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que la sustentan, para los fines de fiscalización correspondiente, a su domicilio ubicado en: Jr. Sor Manuela Gil N° 382, Urbanización La Alameda – Cajamarca.





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
R. García Pérez
Mcs. Lic. Rómulo Iván García Pérez
DIRECTOR REGIONAL ENERGÍA Y MINAS
DREM

